



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8004
8 de junio del 2023



POR LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INICIADA MEDIANTE AUTO NO. 1028 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 2 el Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1175 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ, que integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019676 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. – 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **CONDUCTOR MECÁNICO**, Código 482, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 110289, mediante la Resolución No. 742 del 16 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ – BOYACÁ solicitó mediante el radicado No. **459978659** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible **LIZARDO CALLE CASTRO**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	110289	3	19.412.098	LIZARDO CALLE CASTRO
Justificación				

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

-Título de Bachiller

No adjunta diploma de bachiller

-Sena Tecnología en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores

No corresponde a un título de formación tecnológica, se trata de una certificación de aptitud profesional en el oficio de Mecánico reparador de automotores

-Certificación expedida por Alimentos y Servicios

EL DOCUMENTO NO TIENE DESCRITAS FUNCIONES U OBLIGACIONES CONTRACTUALES. DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES TENIDAS EN CUENTA PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año) LA OPEC de la Entidad solicita acreditación de experiencia laboral relacionada, por tanto, las certificaciones deben contener funciones desempeñadas.

Teniendo en cuenta que el elegible supuestamente no cumple con los requisitos del empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 110289, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **se inició** actuación administrativa de que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del **Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022**, y se le permitió al elegible, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantivá- Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegibles el once (11) de enero del presente año a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre doce (12) de enero de 2023 hasta el veinticinco (25) de enero de 2023, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **LIZARDO CALLE CASTRO**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo previsto en el artículo segundo del Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022 para ejercer su derecho de defensa y contradicción:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto al señor LIZARDO CALLE CASTRO, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).”

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ contemplan, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019 señaló:

“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ- BOYACÁ**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica y de

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

experiencia por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por el elegible en SIMO

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ- BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **LIZARDO CALLE CASTRO**, aludiendo a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 110289.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 110289.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantivá- Boyacá.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país, esto, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005²:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Decreto No. 054 del 13 de septiembre de 2015 “**POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ - BOYACÁ**”, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 110289

El empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 110289, fue registrado y reportado en el SIMO por la **Alcaldía de Gachantivá- Boyacá** y ofertado por la CNSC, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
110289	CONDUCTOR MECANICO	482	05	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Propósito: Conducir los vehículos, equipos de transporte o maquinaria asignada, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los diferentes programas y proyectos del municipio.				
Funciones: <ul style="list-style-type: none">• Informar acerca de la vigencia de los documentos del vehículo, equipo de transporte y/o maquinaria asignados para evitar las sanciones de Ley por omisión, de acuerdo con los procedimientos o protocolos establecidos.• Presentar los reportes de gasto de combustible de acuerdo con los procedimientos establecidos y las condiciones reales de desplazamiento.• Las demás funciones que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.• Comunicar anomalías o problemas mecánicos, eléctricos, electrónicos del vehículo, equipo de transporte y/o maquinaria, de acuerdo con los procedimientos o protocolos establecidos.• Realizar la conducción de los vehículos, equipos de transporte y/o maquinarias asignadas de acuerdo con la necesidad de la dependencia, siguiendo la programación o recorridos asignados, cumpliendo con los protocolos y procedimientos establecidos por la Alcaldía Municipal.• Realizar mantenimiento preventivo del vehículo, equipo de transporte y/o maquinaria de acuerdo con las particularidades del mismo y los procedimientos técnicos establecidos.• Apoyar actividades administrativas y de gestión documental en los casos que sea requerido por la dependencia, siguiendo los lineamientos del jefe inmediato.• Informar el mal funcionamiento o daños correspondientes al vehículo, equipos de transporte y/o maquinaria asignada, para mantener control oportuno sobre los mismos y así evitar daños mayores, de acuerdo con los protocolos y procedimientos establecidos.				
Estudio: Terminación y aprobación de educación básica secundaria.				
Experiencia: Veinticuatro (24) Meses de experiencia laboral en la conducción de vehículos similares a los que le sean asignados				

² por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Gachantivá - Boyacá.

La Comisión de Personal de la **Alcaldía de Gachantivá – Boyacá**, atacó la inclusión en la lista al elegible **LIZARDO CALLE CASTRO**, utilizando el argumento fundamentado específicamente en la no acreditación del *requisito mínimo de educación y experiencia*, exigido en la OPEC, tal como la **ij) Terminación y aprobación de educación básica secundaria y ii) 24 meses de experiencia laboral en la conducción de vehículos similares a los que le sean asignados.**

Inicialmente se destacan las definiciones plasmadas en el anexo al acuerdo regulador, donde señalan como educación formal en su numeral 3.1.1 lo siguiente:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”

El mismo anexo en el literal d) del mismo numeral indica

d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pæsum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

Así también, es necesario precisar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005³, que, respecto a la experiencia, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pæsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” Subraye y negrilla fuera del texto original.

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁴.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁶, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo presente dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si los documentos de educación aportados por el aspirante LIZARDO CALLE CASTRO, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 110289, no logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, esto es: **“Terminación y aprobación de educación básica secundaria”** exigido por el empleo en cita.

Así las cosas, se procede a revisar todos los certificados aportados en el aplicativo SIMO por el aspirante con el fin de determinar si cumple con el requisito de formación académica, veamos:

INSTITUCIÓN	FORMACIÓN	PROGRAMA	FECHA DE EXPEDICIÓN
Servicio de Aprendizaje – SENA	Certificado de Aptitud Profesional	Mecánico Reparador de Automotores	Junio de 1979
Servicio de Aprendizaje – SENA	Curso de formación – Educación Informal	Creación de la Unidad Productiva de Organización y Desarrollo de Eventos Recreativos y Turísticos	10 de octubre de 2011 – 300 horas
Servicio de Aprendizaje – SENA	Curso de formación – Educación Informal	Producción de Hongos comestibles y medicinales a partir de la especie PLEUROTUS SPP	02 de septiembre de 2013 – 60 horas
Servicio de Aprendizaje – SENA	Curso de formación – Educación Informal	Manejo de la nutrición de cultivos	18 de noviembre de 2013 – 40 horas

De lo anterior, es menester indicar que, sobre la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano la Ley 115 de 1994, define y regula la educación no formal (actualmente denominada Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano).

⁴ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁶ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Respecto a los Certificados de Aptitud Ocupacional el Decreto 4904 de 2009 dispone:

3.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

3.3.1. Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

3.3.2. Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Por otra parte, el Decreto [1075](#) de 2015, compilatorio del Decreto 1860 de 1994 y del Decreto [4904](#) de 2009, por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 2.6.2.3. **Objetivos.** Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.
2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno”.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1064 de 2006 y en el Decreto 1075 de 2015, la formación que imparten las instituciones de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano” tiene por objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales. Este tipo de formación para el trabajo y el desarrollo humano no está sujeto al sistema de niveles y grados propios de la educación formal y conduce simplemente a la obtención de un Certificado de Aptitud Ocupacional.

En este sentido la Ley 115 de 1994 establece respecto a los niveles de educación formal, lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- **Niveles de la educación formal.** La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente

En consecuencia, analizados los certificados aportados por el aspirante, este Despacho encuentra que **no resultan válidos para acreditar** “Terminación y aprobación de educación básica secundaria”, la cual corresponde a educación formal.

Ahora bien, en relación con el requisito mínimo de experiencia, tenemos que el aspirante aportó las siguientes certificaciones:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
ALIMENTOS Y SERVICIOS	CONDUCTOR MECANICO	01/01/2018	19/01/2020	DOCUMENTO VALIDÓ para acreditar cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia como conductor, toda vez que el tiempo es igual al requerido por la OPEC, y de la denominación del cargo, es decir, CONDUCTOR MECANICO , se pueden

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

				inferir sus funciones
--	--	--	--	-----------------------

Analizada la precitada certificación aportada por el aspirante, este Despacho encuentra que la misma resulta válida para acreditar el requisito mínimo de experiencia, esto es *“Veinticuatro (24) Meses de experiencia laboral en la conducción de vehículos similares a los que le sean asignados”*, dando aplicación a lo establecido en el *“Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa”*, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, donde señaló que **“Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante (...) Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. (...).**, en los casos donde la certificación laboral aportada por el elegible no detalla funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **LIZARDO CALLE CASTRO, CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo **NO CUMPLE** con el de *educación*, por lo cual se demuestra que se configura para él, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a la **EXCLUSIÓN** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al aspirante **LIZARDO CALLE CASTRO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 110289 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1175 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Boyacá, recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, Código 482, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 110289, ALCALDIA DE GACHANTIVA - BOYACÁ -, del Sistema General de Carrera Administrativa”* al elegible **LIZARDO CALLE CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.412.098, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, Código 482, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 110289, ALCALDIA DE GACHANTIVA - BOYACÁ -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000008406 del 06 de agosto de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **LIZARDO CALLE CASTRO** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1175 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión iniciada mediante Auto No. 1028 del 20 de diciembre de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE GACHANTIVÁ -BOYACÁ, respecto del señor Lizardo Calle Castro, quien integra la Resolución No. 742 del 16 de febrero de 2022, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5, identificado con código OPEC No. 110289 – proceso de selección No. 1175 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS JAVIER ARIAS PLAZAS**, Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión de Personal, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE GACHANTIVÁ. - BOYACÁ**, en la dirección electrónica: gobierno@gachantiva-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: Daniela María Pernet Burgos – Contratista - Despacho del Comisionado III
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade – Contratista – Despacho del Comisionado III
Diego Fernando Fonnegra – Asesor de Procesos de Selección – Despacho del Comisionado III
Aprobó: Jennyffer J. Beltrán Ramírez – Profesional Especializada – Despacho del Comisionado III
Aprobó: Elkin Orlando Martínez Gordon – Asesor – Despacho del Comisionado III